



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-2376-SPA-1400

No. Folio: PAOT-05-300/200- **6679** -2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2376-SPA-1400, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ciudadana, debido al ruido generado por un gimnasio ubicado en calle Sur 75-A, número 312, colonia Sinatel, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15, Bis 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente investigación se refiere al ruido generado por un gimnasio ubicado en calle Sur 75-A, número 312, colonia Sinatel, Delegación Iztapalapa, en este sentido la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, en su artículo 151 señala que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales en la Ciudad de México, asimismo la norma aplicable al caso es la NADF-005-AMBT-2013, que en su numeral 9.2 señala que los límites máximos permitidos que son 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas. Por lo que en atención a la presente



denuncia se llevó a visita de reconocimiento de hechos en la que se constató ruido proveniente de las actividades del gimnasio denominado "Be Dynamic", por lo que personal de esta Procuraduría se entrevistó con la encargada del negocio quien refirió solo tienen música ambiental, en el acto se procedió a notificar citatorio para que compareciera el representante legal; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En seguimiento, se solicitó al personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción; sin embargo no fue posible, toda vez que no se percibieron emisiones sonoras provenientes del negocio, a pesar de que el negocio se encontraba en funcionamiento.

Por lo que en atención a la presente denuncia mediante oficio PAOT-05-300/210-2848-2017 notificado vía correo electrónico el día 23 de octubre de 2017, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*; dando contestación a dicho término, motivo por el cual personal de esta entidad se constituyó en el domicilio de la persona denunciante el día y hora señalada; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras.

En virtud a lo anterior, y debido a que no se constató ruido generado por el establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado "Be Dynamic" esta autoridad ambiental se ve imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Por lo anterior, esta entidad no cuenta con elementos que le permitan continuar con la presente investigación, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado "Be Dynamic" ubicado en calle Sur 75-A, número 312, colonia Sinatel, Delegación Iztapalapa; el cual generaba ruido durante sus actividades.
- Personal de esta Procuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, para realizar estudio de emisiones sonoras desde el punto de



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-2376-SPA-1400

No. Folio: PAOT-05-300/200- **6679** -2017

denuncia; sin embargo, dicha acción no se realizó, toda vez que no había ruido proveniente del negocio.

- Se solicitó a la persona denunciante que en un plazo de cinco días hábiles señalara el día y la hora, para llevar a cabo el estudio de ruido, desde el punto de denuncia conforme a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, dando contestación a dicho requerimiento; sin embargo, no se percibió ruido proveniente del establecimiento, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/EGH/YBH/DHA/DPN/drg

www.paot.org.mx

Página 3 de 3

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 55 07 80 Exts. 12011 y 12400.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

F-11-INV-P/01 rev. 0